

## “CONSECUENCIAS IVA POR RESOLUCION TEAC”

En relación con la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 29 de junio de 2010 que se ha conocido recientemente y de la cual habéis tenido noticia por diversos medios de comunicación, ante las numerosas consultas de los compañeros, hemos considerado conveniente hacer algunos comentarios al respecto.

**Primero.-** Resumimos la citada resolución a cuyo texto completo podéis acceder en la página de doctrina del TEAC.

El Tribunal resuelve un recurso de alzada interpuesto por el Director del Departamento de Inspección de la Agencia contra una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña que negó la posibilidad de dictar liquidaciones anuales del Impuesto sobre el Valor Añadido, sin prever, además, la retroacción de actuaciones.

El Director de la Agencia, asumiendo la incorrección de la liquidación anual (deben ser liquidaciones trimestrales o mensuales, según proceda), solicita al Tribunal que en su resolución declare la posibilidad de retrotraer las actuaciones para sustituir las liquidaciones realizadas con carácter anual por otras de carácter trimestral o mensual.

El Tribunal Central considera que no cabe la retroacción de actuaciones, ya que ésta sólo es posible en aquellos supuestos en que la anulación se derive de un defecto formal y, en este caso, la liquidación realizada no tiene esa consideración, sino que vulnera las reglas sustanciales contempladas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Sin embargo, según lo expresado por el TEAC, aunque la Administración, tras la resolución no pueda, sin más, sustituir la liquidación anulada por otra que no quede amparada por un procedimiento que respalde el nuevo acto administrativo, sí podrá iniciar otro procedimiento aplicando, en su caso, los principios generales de conversión de actos viciados, conservación de actos y trámites y convalidación previstos en el derecho administrativo.

**Segundo.-** Liquidaciones afectadas:

Creemos que la Administración ha realizado liquidaciones anuales fundamentalmente en vía de gestión y a personas o entidades que no hayan tenido la consideración de gran empresa.

Parece que, en general, los órganos de inspección han liquidado correctamente, trimestral o mensualmente y que también se han hecho correctamente las regularizaciones en vía de gestión a grandes empresas.

**Tercero.-** Consecuencias en caso de que las liquidaciones hayan sido anuales:

En el caso de liquidaciones firmes (no recurridas en plazo o las recurridas cuando por resolución o sentencia hayan devenido firmes) no se podrá hacer nada.

Propuestas de liquidación: si la Administración ha realizado una propuesta de liquidación anual y aún estamos en plazo de alegaciones o no se ha dictado el acto administrativo, la Administración deberá dictar el acto administrativo con liquidación trimestral o anual.

Liquidaciones en vía administrativa, económico-administrativa o contencioso-administrativa

Si estamos en plazo para recurrir o reclamar se puede alegar esta doctrina del TEAC. En caso contrario esperamos a la resolución o al fallo y, si no recoge el criterio del TEAC y ello perjudica al sujeto pasivo, en su caso, podrá recurrirse a la siguiente instancia por este motivo.

Es muy posible que los Tribunales Económico-Administrativos devuelvan a la oficina gestora los expedientes por esta cuestión.

Recordamos que los órganos administrativos y económico-administrativos están obligados a seguir la doctrina del TEAC, no así los tribunales de justicia que pueden acoger o no los criterios administrativos.

Si la liquidación es anulada por este motivo caben dos posibilidades:

Entender que el acto es nulo de pleno derecho: en ese caso la Administración sólo podría volver a iniciar la comprobación si el período impositivo, a fecha del nuevo inicio, no se encuentra prescrito sin tener en cuenta el anterior procedimiento, eso sí, con la posibilidad de convalidar al menos parte de las actuaciones realizadas.

Si se entiende que el acto es anulable: la Administración podrá volver a iniciar la comprobación de ejercicios anteriores a 2006 considerando interrumpida la prescripción por las actuaciones del procedimiento anterior.

En todo caso las nuevas liquidaciones, en aplicación del principio de *reformatio in peius*, deberían conservar el devengo de intereses de demora como en la liquidación anual para no perjudicar al sujeto pasivo en relación con la anterior liquidación.